



# Tribunal Fiscal

Nº 07367-3-2004

EXPEDIENTE N°	:	7512-04
INTERESADO	:	INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Callao
FECHA	:	Lima, 27 de setiembre de 2004

**VISTA** la queja interpuesta por **INSTITUTO TECNOLÓGICO PESQUERO DEL PERÚ** contra la ejecutora coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, en relación con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de la deuda correspondiente a Impuesto Predial del año 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente sostiene que presentó una solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial del año 2004, la cual fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 064, y que frente a ésta interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, siendo elevado a este Tribunal;

Que asimismo, indica que presentó ante la misma Administración una solicitud de suspensión de cobranza coactiva por dicho tributo, la cual fue denegada;

Que señala que se debió suspender el referido procedimiento, al existir un recurso de apelación en trámite presentado el 19 de abril de 2004, contra las deudas materia del referido procedimiento;

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten o infrinjan lo establecido en el citado código;

Que por su parte, el artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificado por Ley N° 28165, dispone que el obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales, teniendo el Tribunal Fiscal la facultad de ordenar la suspensión del procedimiento o la suspensión de una o más medidas cautelares;

Que conforme al artículo 25° de la mencionada ley, modificado por Ley N° 28165, las deudas exigibles darán lugar a acciones de coerción por parte de la Administración, entendiéndose como tales, entre otras, a las contenidas en resoluciones de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, las que consten en órdenes de pago notificadas conforme a ley y, las establecidas por resoluciones no apeladas en el plazo de ley;

*SLB*  
Que el artículo 15° de la referida ley, modificado por Ley N° 28165, señala que la resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, entre otros requisitos, la identificación de la resolución o acto administrativo generador de la obligación, debidamente notificado, precisándose que deberá acompañarse copia de dicho acto, su constancia de notificación y recepción, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado;

*JAS*  
Que el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la citada ley, modificado por Ley N° 28165, dispone que el ejecutor, bajo responsabilidad, deberá suspender el procedimiento cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación, de apelación ante la municipalidad provincial de ser el caso o apelación ante el Tribunal Fiscal;



# Tribunal Fiscal

Nº 07367-3-2004

Que las normas antes indicadas han dado lugar a dos tipos de interpretaciones: I) la primera, que considera procedente la suspensión de la cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, y II) la segunda, que considera que dicha suspensión sólo es procedente cuando la apelación sea interpuesta dentro de un procedimiento contencioso;

Que el segundo criterio antes aludido es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004, de acuerdo a los fundamentos que se exponen en los siguientes considerandos;

Que conforme a las normas que regulan el procedimiento de cobranza coactiva, éste se inicia con la finalidad de exigir el pago de la deuda contenida en un acto administrativo que tenga el carácter de exigible;

Que uno de los requisitos de la exigibilidad de la deuda es que el título o acto que sustenta la ejecución, haya quedado consentido o causado estado, lo que implica que respecto de él no exista un procedimiento en trámite vinculado directamente al acto que será objeto de cobranza, pues sólo en esta medida se justifica la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al incumplirse uno de los requisitos para su procedencia;

Que en ese sentido, cuando el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, considera como causal de suspensión del procedimiento coactivo la interposición, dentro de los plazos de ley, de los recursos impugnativos de reclamación, apelación ante la municipalidad provincial y apelación ante el Tribunal Fiscal, debe entenderse que dichos recursos deben ser formulados dentro de un procedimiento contencioso tributario, pues sostener lo contrario, esto es, que se pueda suspender la cobranza coactiva por el inicio de un procedimiento no contencioso, implicaría introducir una causal no prevista en la ley que no guarda relación con el carácter exigible de la deuda, más aún si se considera que no existe un plazo para presentar una solicitud no contenciosa, de modo que el contribuyente se encuentra en cualquier momento en la atribución de presentar dichas solicitudes, pudiendo por tanto desvirtuar el carácter exigible de la deuda;

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que de autos se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 064 del 19 de marzo de 2004, se declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial del año 2004, la que fue apelada por el recurrente mediante recurso presentado el 19 de abril de 2004;

*SLB*  
Que mediante Resolución N° UNO del 24 de marzo de 2004, se inició la cobranza coactiva de la Orden de Pago N° 00023-2004-MPC-DGATR-DR, girada por Impuesto Predial correspondiente al primer trimestre del año 2004;

*MA*  
Que mediante escrito de fecha 11 de junio de 2004, el recurrente solicitó la suspensión de la cobranza coactiva iniciada, siendo denegada mediante Resolución N° CUATRO del 14 de junio de 2004;

*f*  
Que en ese sentido, conforme al criterio adoptado, si bien existía un recurso de apelación en trámite, al haber sido el mismo interpuesto dentro de un procedimiento no contencioso, no procedía la suspensión del procedimiento coactivo, por lo que la actuación del ejecutor coactivo se encuentra arreglada a ley;



# Tribunal Fiscal

Nº 07367-3-2004

Con los vocales Pinto de Aliaga, Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

## RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

*"De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso".*

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Callao, para sus efectos.

LEÓN PINEDO  
VOCAL PRESIDENTE

PINTO DE ALIAGA  
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA  
VOCAL

Moreano Valdivia  
Secretario Relator  
LP/bi/mpe.